CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA

Lima, 13 de Diciembre de 2016

OF. Nro.6778-2016-S-SPPCS
Señor Juez Supremo
PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de ***REMITIRLE a fojas 04,*** *copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 17 de Junio de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando* ***INADMISIBLE*** *el* ***Recurso de Casación N° 246-2016****, interpuesto por el representante del Ministerio Público, en el* ***Proceso Nro. 2553-2013,*** *seguido contra Hilario Ventura Pari por el delito contra la fe pública- falsedad ideológica- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
Sala Penal Permanente

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION
15 DIC 2016
RECIBIDO
Firma:.....Hor 4:04 p

SUMILLA: Cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, se debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil dieciséis.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del quince de enero de dos mil dieciséis -fojas ciento cuarenta y uno-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: El representante del Ministerio Público en su recurso de casación -fojas ciento cincuenta y seis- invoca la casación excepcional prevista en el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, y las causales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del citado Código, alegando que la sentencia de vista, para reformar la sentencia de primera instancia, valoró declaraciones testimoniales a las cuales no debió dar valor distinto al otorgado en primera instancia; además, sostiene que la emisión de una sentencia absolutoria no imposibilita la imposición de la reparación civil, la cual fue soslayada por la Sala Penal de Apelaciones, por ello solicita que el recurso de casación plantado sea admitido.

SEGUNDO: La doctrina define al recurso de casación como recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la Ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima, 13 DIC. 2016

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
SALA PENAL PERMANENTE

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

TERCERO: El artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena expedidos por las Salas Penales Superiores; además tratándose de sentencias se requiere que el delito imputado más grave, previsto en la acusación fiscal, en su extremo mínimo, supere los seis años de pena privativa de libertad, situación que no se cumple en el caso analizado, pues el delito de falsedad ideológica imputado no tiene, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años, es decir.

CUARTO: La barrera procesal referida en el considerando precedente puede ser superada siempre que se invoque la casación excepcional, prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, la cual permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado 3 del artículo 430 del citado Código Adjetivo.

QUINTO: En el caso *sub examine, si bien* se advierte que el representante del Ministerio Público invocó la casación excepcional prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal; no obstante no cumplió con fundamentar

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.

Lima, 13 DIC. 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

de forma separada cada causal invocada, conforme establece el inciso 1 del artículo 430 del citado Código; asimismo, se limita a referir que la Sala Penal de Apelaciones valoró de forma distinta la prueba personal actuada en juicio, sin precisar el sentido distinto que se brindó a las declaraciones, pues es evidente que hay espacios que pueden ser valoradas de forma distinta; asimismo, en lo que respecta al agravio referido a que la sentencia absolutoria no debió omitir la imposición de la reparación civil, no precisó en que medida la imposición de dicha consecuencia jurídica era obligatoria en el caso concreto; además, de manera trascendental, incumplió con fundamentar su recurso de casación según lo establecido en el inciso 3 del artículo 430 del citado Código, pues cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; por tanto, debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte Suprema, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores-, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; requisitos que no se advierten en el presente recurso de casación.

SEXTO: En tal sentido, el artículo 428 del Código Procesal Penal y sus normas concordantes, establecen que se declarará inadmisible el recurso de casación si no cumple con los requisitos establecidos para ser declarado bien concedido; siendo así, se advierte que en el presente caso no se cumplió con el presupuesto señalado en el tercer considerando de la presente resolución, tampoco con los requisitos exigidos por el inciso 3 de artículo 430 del citado Código, como se precisó en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,

13 DIC. 2016

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
SALA PENAL PERMANENTE

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

SÉTIMO: El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, no obstante, conforme al inciso 1 del artículo 499 del citado Código, están exentos del pago de las costas los representantes del Ministerio Público, como en el presente caso.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del quince de enero de dos mil dieciséis -fojas ciento cuarenta y uno-, que revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, absolvió a Hilario Ventura Pari, de la acusación fiscal por delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado. **II. EXONERARON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso. **III. MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VS/yapg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

12 DIC 2016

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,

13 DIC. 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA